Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "V. D. H. s/ Juicio Sucesorio" (Expte. 1179 – 1981)" (Expte. Nº 22.597 - Año 2008)

Trelew, 03 de abril de 2.008.- ---

--- **Y VISTOS:** el recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; --- **CONSIDERANDO:**

Según copia de fs. 13, se denegó la apelación interpuesta en subsidio de revocatoria contra lo dispuesto en el segundo párrafo de la resolución copiada a fs. 10, con fundamento en que la reposición fue extemporánea y que la apelación no puede concederse como apelación directa en el caso de revocatoria formalmente inadmisible. En lo fundamental, se agravió el recurrente sosteniendo que es arbitrario, contradictorio y equivocado considerar que la segunda providencia de fs. 333 quedó notificada por nota, cuando dicha providencia decía "notifíquese". Afirmó que de haber sido la notificación por nota, nada se hubiera dicho ni puntualizado al respecto en la providencia, tal como se acostumbra judicialmente. ---- Sostuvo que al resolverse así se dejó en total inseguridad y nebulosa a los proveídos que se dictan. ---

--- Adujo que por aplicación de la "doctrina de los actos propios", fijada una posición no puede luego ser cuestionada ni contradicha obligando inclusive a los jueces. Expresó que si el art. 240 C.P.C.C. no dice nada, el traslado en cuestión debería notificarse por nota, pero si el Juez ordenó "Notifíquese", derogó con su providencia ese artículo.

Sin perjuicio de señalar que la expresión "notifíquese" es un término que equivale a disponer que la notificación se efectuará en congruencia con lo que dispone el C.P.C.C. (confr.: Maurino, "Notificaciones Procesales", ed. Astrea, año 2000, pág. 103, § "b" y "c"), que en el caso es por nota (art. 133 C.P.C.C.) y que por lo tanto la revocatoria fue extemporánea y consecuentemente la apelación subsidiaria correctamente denegada, lo que define el rechazo de la queja es que la providencia que dispone un traslado es inapelable pues no causa agravio susceptible de apelación. Ello sella a suerte adversa de la queja incoada, pues, para conceder el recurso de apelación es requisito de admisibilidad que la resolución atacada produzca en el apelante un perjuicio o gravamen que en este caso no se presenta (art. 242, inc. 3º C.P.C.C.). ---

--- Por ello, la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

Desestimar la queja incoada.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550).---------- Regístrese, notifíquese y remítase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 39 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA